Presidencia del Senado de la Nación

S-174, 217, 289, 460, 2127/24 y 1318/25
OD-428/25

CD-53/25

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2025.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que pasó en revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1°- Incorpórese el artículo 1° bis a la ley 26.122, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1° bis: Los decretos mencionados en el artículo 1° deberán versar sobre una única materia a fin de que sean tratados individualmente por el Congreso de la Nación.

Si la situación invocada requiriera el dictado de normas en más de una materia, cada una de ellas deberá ser objeto de un decreto individual.

Artículo 2°- Incorpórese el artículo 21 bis a la ley 26.122, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 21 bis: Ambas Cámaras podrán abocarse aún durante el período de receso parlamentario al expreso e inmediato tratamiento de los decretos a los que refiere la presente ley.

SENADO DE LA NACION

Senado de la Nación

S-174, 217, 289, 460, 2127/24 y 1318/25
OD-428/25

CD-53/25

Artículo 3°- Sustitúyase el artículo 22 de la ley 26.122 por el siguiente:

PRONUNCIAMIENTO – APROBACIÓN

Artículo 22.- Los decretos mencionados en el artículo 1°, se considerarán aprobados cuando así lo dispongan expresamente ambas Cámaras por la mayoría absoluta de los presentes, en un plazo de noventa (90) días corridos contados desde su publicación en el Boletín Oficial.

Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles de producido.

Artículo 4°- Modifíquese el artículo 24 de la ley 26.122, que quedará redactado de la siguiente manera:

RECHAZO - EFECTOS JURÍDICOS

Artículo 24.- El rechazo del decreto por una de las Cámaras del Congreso de la Nación, o el vencimiento del plazo previsto en el artículo 22 implicará su derogación, de acuerdo a lo que establecen los artículos 5° y 7° del Código Civil y Comercial de la Nación, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia.

Rechazado un decreto de necesidad y urgencia, o de delegación legislativa, el Poder Ejecutivo no podrá dictar otro que verse sobre la misma materia durante ese año parlamentario.

Artículo 5°- La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 6°- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

H. SENADO DE LA NACION ARGENTINA

SENADO DE LA NACION
DIRECCION DE MESA DE ENTRADAS
- 7 MAR 2024
EXP. S. Nº 174/24 Hora 10°°

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...

Artículo 1°: Sustitúyase el artículo 4 de la Ley 26122 por el siguiente:
Duración en el cargo
Artículo 4.- Los integrantes de la Comisión Bicameral Permanente duran en el ejercicio de sus funciones dos años, no pudiendo ser reelectos.

Artículo 2°: Sustitúyase el artículo 5 de la Ley 26122 por el siguiente:
Autoridades
Artículo 5.- La Comisión Bicameral Permanente elige anualmente un presidente, un vicepresidente y un secretario. El cargo de presidente deberá recaer en un legislador representante del bloque político de la oposición en el Congreso. La presidencia es alternativa y corresponde un año a cada Cámara.

Artículo 3°: Sustitúyase el artículo 6 de la Ley 26122 por el siguiente:
Funcionamiento
Artículo 6.- La Comisión Bicameral Permanente cumple funciones aún durante el receso del Congreso de la Nación. A tal efecto, de corresponder, será requisito formal acompañar la remisión del decreto de que se trate con la convocatoria a sesiones extraordinarias para su exclusiva consideración.

Artículo 4°: Sustitúyase el artículo 7 de la Ley 26122 por el siguiente:
Quorum
Artículo 7.- La Comisión Bicameral Permanente sesionará cuando cuente con la presencia de la mitad más uno de los miembros de cada Cámara que la conforman.

Artículo 5°: Sustitúyase el artículo 10 de la Ley 26122 por el siguiente:
Dictamen de la Comisión Bicameral Permanente
Artículo 10.- La Comisión Bicameral Permanente deberá expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto en el plazo máximo e improrrogable de diez (10) días corridos a partir de su recepción, y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.
El dictamen deberá pronunciarse expresa y minuciosamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado, bajo pena de nulidad absoluta e insanable. Podrá recurrir en consulta a las comisiones permanentes competentes en función de la materia.

H. SENADO DE LA NACION
FOLIO
2
MESA DE ENTRADAS

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...

A tal efecto el dictamen deberá consignar las circunstancias excepcionales que tornaron imposible seguir el curso del trámite ordinario previsto por la Constitución para la sanción de las leyes; la verificación de que la materia regulada no recaiga sobre el ámbito penal, tributario, electoral o del régimen de partidos políticos; que se encuentre acreditada la necesidad y urgencia que legitime el recurso a este trámite excepcional; que se manifieste el grave riesgo social que se produciría de no mediar este excepcional remedio; que tenga por finalidad la protección de intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos; que su expedición cuente con el aval del acuerdo general de ministros y Jefe de Gabinete de Ministros refrendándolo; que ha sido sometido a consideración de la Comisión Bicameral Permanente por el Jefe de Gabinete de Ministros dentro de los diez (10) días de su dictado.

Artículo 6°: Sustitúyase el artículo 13 de la Ley 26122 por el siguiente:
Dictamen de la Comisión Bicameral Permanente
Artículo 13: La Comisión Bicameral Permanente deberá expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto en el plazo máximo e improrrogable de diez (10) días corridos a partir de su recepción, y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.
El dictamen deberá pronunciarse expresa y minuciosamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado, bajo pena de nulidad absoluta e insanable. Podrá recurrir en consulta a las comisiones permanentes competentes en función de la materia.
A tal efecto el dictamen deberá consignar los extremos que justifican la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y bases de la delegación y al plazo fijado para su ejercicio.

Artículo 7°: Sustitúyase el artículo 14 de la Ley 26122 por el siguiente:
Despacho de la Comisión Bicameral Permanente
Artículo 14.- La Comisión Bicameral Permanente deberá expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto de promulgación parcial en el plazo máximo e improrrogable de diez (10) días corridos a partir de su recepción, y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.
El dictamen deberá pronunciarse expresa y minuciosamente, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, sobre la procedencia formal y sustancial del decreto. En especial, deberá indicar

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
3
MESA DE ENTRADAS

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...

circunstanciadamente si las partes promulgadas parcialmente tienen autonomía normativa y si la aprobación parcial no altera el espíritu o la unidad del proyecto sancionado originalmente por el Congreso.

Artículo 8°: Sustitúyase el artículo 17 de la Ley 26122 por el siguiente:
Vigencia
Artículo 17.- Los decretos a que se refiere esta ley dictados por el Poder Ejecutivo en base a las atribuciones conferidas por los artículos 76, 99 inciso 3 y 80 de la Constitución Nacional tienen plena vigencia de conformidad a lo establecido en el artículo 5° del Código Civil y Comercial.

Artículo 9°: Sustitúyase el artículo 18 de la Ley 26122 por el siguiente:
Incumplimiento
Artículo 18.- En caso de que el Jefe de Gabinete de Ministros no remita en el plazo pertinente a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamenta esta ley tornará a los mismos de nulidad absoluta e insanable, y constituirá falta grave del funcionario obligado.

Artículo 10°: Sustitúyase el artículo 19 de la Ley 26122 por el siguiente:
Despacho de la Comisión Bicameral Permanente
Artículo 19.- La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo improrrogable de diez (10) días corridos contados desde la presentación efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras. El dictamen de la Comisión deberá cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los Capítulos I, II y III del presente Título, con detalle analítico, pormenorizado y fundado.

Artículo 11°: Sustitúyase el artículo 20 de la Ley 26122 por el siguiente:
Tratamiento de oficio por las Cámaras
Artículo 20.- Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán, dentro de los treinta (30) días corridos de vencido aquél, al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99 inciso 3 y 82 de la Constitución

H. SENADO DE LA NACION
FOLIO
4
MESA DE ENTRADAS

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...

Nacional. Este plazo es común para ambas Cámaras y es improrrogable.

Artículo 12°: Sustitúyase el artículo 21 de la Ley 26122 por el siguiente:
Plenario
Artículo 21.- Elevado por la Comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, éstas deben darle inmediato y expreso tratamiento dentro de los treinta (30) días corridos de su recepción. Este plazo es común para ambas Cámaras y es improrrogable.

Artículo 13°: Sustitúyase el artículo 22 de la Ley 26122 por el siguiente:
Pronunciamiento
Artículo 22.- Vencido el plazo establecido para ello, la falta de pronunciamiento de una o ambas Cámaras implicará su rechazo, debiendo ambas Cámaras comunicar esta situación al Poder Ejecutivo al día siguiente de acaecido para su inmediata publicación en el Boletín Oficial.
En caso de pronunciarse expresamente, lo harán mediante sendas resoluciones, indicando su rechazo o aprobación.
La aprobación del decreto de que se trate requiere en todos los casos la aprobación de ambas Cámaras.
Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata.

Artículo 14: Sustitúyase el artículo 24 de la Ley 26122 por el siguiente:
Rechazo
Artículo 24.- El rechazo del decreto por una de las Cámaras del Congreso o de ambas importará su derogación a partir de la publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 15: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DANIEL BLANCO
SENADOR NACIONAL

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
5
MESA DE ENTRADAS

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto la modificación de la ley 26122 que establece el régimen legal de los decretos de necesidad y urgencia, de delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes dictados por el Poder Ejecutivo en los términos de los artículos 99 inciso 3, 76, 80 y 100 incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional.
Sabido es que compete al Poder Ejecutivo la función administrativa del Estado, y para ello se le ha atribuido el poder de creación de normas jurídicas – comúnmente denominadas *reglamentos* -, las que por su número superan ampliamente a las leyes. Es de suma importancia esta potestad, y de primer orden en cuanto implica participar en la formación del ordenamiento jurídico en los límites que la Constitución le permite como regla.
Pero también le reconoce (a partir de su institucionalización con la reforma constitucional) por fuera de su ámbito natural y propio, la facultad de emitir normas que como principio general recaen sobre materias propias del Congreso: los decretos de necesidad y urgencia (artículo 99 inciso 3) y los delegados (artículo 76). Esta excepcionalidad – puesto que el Ejecutivo como principio general no puede hacerlo – sólo será procedente – valga la redundancia – en circunstancias excepcionales de grave riesgo social (los de necesidad y urgencia), o en situaciones de emergencia pública y determinadas materias de administración (delegados).

Pero no debe olvidarse que al ostentar el principio general de la Constitución carácter *prohibitivo,* su interpretación debe ser *restrictiva.*

He querido hacer una breve introducción planteando las tres hipótesis que la Constitución establece en materia de decretos legislativos. En todos ellos, al tratarse de situaciones – especialmente en los delegados y los de necesidad y urgencia – en las que un Poder ejerce funciones que son propias de otro, se debe adoptar una postura rigurosamente excepcional por cuanto se encuentra en juego el principio republicano de división de poderes.

En lo sucesivo, si bien se hace referencia especial a los decretos de necesidad y urgencia, al estar contenidos los tres en una misma

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
6
MESA DE ENTRADAS

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...

reglamentación, las consideraciones, conclusiones y propuestas son extensivas a las tres categorías en cuanto resulte pertinente.

El artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional establece que " *Artículo 99.- El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:*

.....

3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo ***no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo****.*

Solamente cuando ***circunstancias excepcionales*** *hicieran* ***imposible*** *seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes,* ***y no se trate*** *de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos,* ***podrá dictar decretos*** *por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros. El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días* ***someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente****, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso* ***tratamiento,*** *el que de inmediato consideraran* ***las Cámaras****. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso."*

Como se advierte con su simple lectura, la estructura deontológica de la norma no ofrece duda acerca de la regla pétrea inicial, como tampoco sobre la rigurosidad y extraordinariedad que ha de sobrevenir para que pueda admitirse una excepción a ella.

Es que sólo es admisible una interpretación restrictiva: no cualquier urgencia, no cualquier apremio, no cualquier inconveniente, ni siquiera el estado de emergencia per se basta para configurar la situación fáctica que exige la Constitución. Y, a decir verdad, no es mucho lo que nos exige.

En efecto: sólo nos interpela para que nosotros, los ciudadanos todos y con mayor razón los que tenemos representatividad política y especialmente en esta Honorable Cámara, respetemos y hagamos respetar el estado de derecho, la división de poderes, el debido equilibrio que demanda una democracia sana.

En este orden, es claro que los requisitos que se enuncian han de ser concurrentes y verificables para validar inicialmente la actuación del Poder Ejecutivo; y este análisis de concurrencia no puede sino erigirse como valladar infranqueable por parte del Poder Legislativo.

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
7
MESA DE ENTRADAS

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...

Veremos sin embargo que la política no siempre ha estado a la altura de nuestra Carta Magna. No sólo se trata de cumplir pasos formales, de armonizar normas, de concienzudos análisis jurídicos, etc.. Se trata primigeniamente de actuar de buena fe y sin mezquindades ni hipocresías. Se trata de no borrar con el codo lo que escribimos con la mano y gritamos a viva voz acerca de que damos la vida por la Patria y las instituciones.

Y ello sucede cuando se introducen artilugios y sesgadas interpretaciones, mañosas excusas, conveniencias políticas del partido oficialista del momento de que se trate, etc.

No se trata de aislar normas e interpretarlas fuera de su contexto. La Constitución Nacional es un todo, su parte primera y segunda; y también es la que sostiene el bloque de constitucionalidad.

"Los derechos de las personas son prerrogativas inalienables que les corresponden por su calidad de tales y cuya órbita no puede ser invadida por actos de los gobernantes. El Estado de Derecho se caracteriza por la configuración de marcos jurídicos que condicionan la actividad de los gobernantes, antes de que estos se conviertan en autoridad, en aras de tornar previsible el ejercicio del poder u de brindar seguridad jurídica a la comunidad toda." (Dr. Daniel Sabsay, Constitución de la Nación Argentina, El Ateneo, 2019)

No es reflejo de un verdadero estado de derecho y de seguridad jurídica el derrotero que describe la reglamentación efectuada sobre la Comisión Bilateral Permanente exigida por la Constitución por medio de la Ley 26122.

Baste con señalar de modo general que constituye una entelequia legal, una apariencia de legalidad. Y, además, que recién se logró obtener consenso para su dictado en el año 2006.

No fue fácil lograr su tratamiento y sanción, y tampoco fue útil. Salvo para quien contara con las debidas mayorías en el Congreso para jugar las cartas adecuadas de los "no plazos" olvidados casi por completo en el texto de mención. Lo cual sólo viene a presentar una fachada que lejos está de salvaguardar la función que es propia del Congreso. La vaguedad (y no de efecto inocuo) en la redacción del procedimiento establecido sólo viene a consagrar que livianamente se escurra la elevada función que la Constitución previó para la creación de la Comisión Bicameral Permanente en el primer escalón de la intervención del Congreso respecto de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo.

H. SENADO DE LA NACION
FOLIO
8
MESA DE ENTRADAS

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...

Si tan sólo basta con reducir el esquema absurdo al sofisma del juego de los artículos 22 y 24 de la ley 26122, en tanto nada establece para el supuesto de aprobación por parte de las Cámaras (con lo cual habilita que pueda ser ratificado con la aprobación de una de ellas), pero para que se configure el rechazo deben manifestarse en tal sentido ambas Cámaras.

Más aún, el no pronunciamiento por parte de la Comisión tiene como toda consecuencia que las Cámaras se aboquen *a su expreso e inmediato tratamiento* – en el intento burdo de pretender respetar la exigencia del artículo 99 inciso 3 de la Constitución -. Más no basta con la mera frase "expreso e inmediato tratamiento" si no se establece un plazo para ello. Y peor aún, cuando no se establece ni plazo ni consecuencia "indeseable" para el poder político de turno.

Es que el no tratamiento – en la redacción actual - difiere sine die la manifestación del Congreso sobre la validez o no del decreto, pero el mismo continúa superviviendo en la inicial vigencia que le adjudica el artículo 17.

Adicionalmente, basta para la ratificación el pronunciamiento de una de las Cámaras, mas para el rechazo se requiere el de ambas.

Independientemente de la dudosa constitucionalidad de esta ley, ni siquiera resiste un análisis mínimo de congruencia: al parecer una Cámara tiene suficiente entidad para, en representación del Congreso de la Nación, legitimar un acto del ejecutivo lo cual no significa otra cosa más que hacer propios (hacer ley en sentido formal) los términos del decreto. Sin embargo, para desvirtuar ese decreto deben pronunciarse ambas Cámaras en ese sentido.

¿Es acaso suficiente para ser ley un proyecto aprobado sólo por la Cámara de Diputados? ¿O sólo por la de Senadores?. Pues no, por cuanto sólo ambas constituyen el Poder Legislativo. Quizás no esté de más recordar que el artículo 44 de la Ley Fundamental establece que *"Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de diputados de la Nación y otra de senadores de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires, será investido del Poder Legislativo de la Nación".*

Si para el trámite ordinario de la sanción de las leyes no ofrece duda ni cuestionamiento el requisito de la participación de ambas Cámaras para la sanción de una ley, es decir, si esta exigencia es pacíficamente aceptada como necesaria en el trámite ordinario, mal podría aceptarse pacíficamente que es válido flexibilizarla cuando el poder ejecutivo ejerce **excepcionalmente** funciones legislativas. No es posible pretender una exigencia menor.

SENADO DE LA NACIÓN
MESA DE ENTRADAS
FOLIO 9

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...

Quizás debiera comprenderse primero que la participación que la Carta Magna le confiere al Congreso en el proceso **excepcional** en el cual el Poder Ejecutivo puede dictar decretos de necesidad y urgencia es de todo protagonismo: no ha perdido su natural función legislativa; y sólo con la ratificación – es decir, aprobación en ambas Cámaras – puede considerarse que hay ley en sentido formal. *(Cfr. Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda). CONSUMIDORES ARGENTINOS c/ EN-PEN-DTO 558/02-SS-LEY20091s/AMPAROLEY16986,19/05/2010,Fallos:333:633.*

Es decir, la función del Poder Legislativo cuando el Poder Ejecutivo ha ejercitado las facultades excepcionales sobre dictado de normas es tomar intervención inmediatamente, controlar que estén reunidos y acreditados los requisitos formales y sustanciales que la Constitución establece para su procedencia, y completar – eventualmente - con su aprobación por ambas Cámaras; este y no otro es el procedimiento para la sanción de las leyes.

Sobre este tema en particular es pertinente traer a colación que también se tergiversa el procedimiento al argüir – falazmente – que el no pronunciamiento de las Cámaras no puede configurar un rechazo por aplicación del artículo 82 de la Constitución. Ello conduce a fortalecer el perverso juego del sistema de "no plazos", de modo que perviva artificialmente un acto excepcional del poder ejecutivo.

El Poder Legislativo está llamado a ejercer y salvaguardar el ejercicio de la función legislativa. La actual redacción de la Ley 26122 sólo constituye una fachada de legalidad que no viene más que a pretender consolidar y convalidar el avasallamiento al principio republicano de división de poderes, jugando con las mayorías ocasionales en beneficio e interés de sectores políticos y no de la ciudadanía toda.

Tras esta fachada se posibilita la restricción y/o limitación de derechos, facultamientos extraordinarios, etc. sin que el Congreso pueda ejercer cabalmente sus funciones.

Es hora de invertir esta lógica. Doce años fueron necesarios desde la reforma constitucional de 1994 para que se dicte la ley 26122, la que – lejos de limitar por su propia esencia de excepcionalidad los decretos de necesidad y urgencia – vino a facilitar su vigencia indefinida en tanto no haya un pronunciamiento expreso de ambas Cámaras del Congreso decidiendo su rechazo.

La habilitación constitucional **excepcional** del artículo 99 inciso 3 en orden al ejercicio de funciones legislativas por parte del Poder Ejecutivo exige que este Parlamento seriamente se aboque a la modificación de esta ley, adecuándola a las bases establecidas por el

H. SENADO DE LA NACION
MESA DE ENTRADAS
FOLIO 10

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...

constituyente. Además, desde el fallo "Consumidores Argentinos" ya citada, la CSJN - ratificando la jurisprudencia sentada en la causa "Verrochi" (Fallos 322:1726) – ha sostenido, entre otros argumentos, que la inclusión de los decretos de necesidad y urgencia en la Constitución Nacional a partir de la reforma de 1994 obedeció al propósito de atenuar el presidencialismo, limitando y no ampliando el uso de facultades legislativas que el Poder Ejecutivo venía efectuando sin ningún sustento legal explícito. Estas causas, anteriores a la sanción de la ley 26122, siguen siendo citadas en la jurisprudencia de la Corte como estándar.

Esta iniciativa de modificar (en mi caso, sustantivamente) la ley 26122 no es nueva: muchísimos proyectos se han presentado e incluso han obtenido dictamen sin que concluya en el debate parlamentario en el recinto. Obviamente han sido recopilados y analizados como antecedentes y se ha tomado algunos artículos o fundamentos como base para este trabajo. Por mi parte, reproduce en esencia el presentado en Expte. S – 1105/20.

Cuando se pierden de vista los principios rectores que delinea nuestra Constitución, y cuando no se ejercen ni defienden las atribuciones que se jura respetar, se está contribuyendo – en este caso – a estar cada día un paso más cerca de la *exceptocracia* que de la democracia. El propósito de este proyecto es que desandemos los pasos equivocados y retomemos firmemente nuestro camino institucional.

DANIEL BLANCO
SENADOR NACIONAL